



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: FULGENCIO GONGORA AGUIÑO Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00093-02

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto sobre la **Sentencia No. 59 del veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones pendientes, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 32
Discutida y aprobada mediante Acta No. 6

1. Antecedentes y actuación procesal.

Los señores **FULGENCIO GONGORA AGUIÑO, LEONARDO RODRIGO ESTRADA CANSIMANCE, EDGAR EDUARDO MORENO, JOSE RUBIEL ARREDONDO ARIAS Y JOSE DONEY VARELA ARBOLEDA** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del **INGENIO PICHICHI S.A.** buscando se declare la existencia de sendos contrato de trabajo realidad; por haber sido enviados en misión por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FE Y ESPERANZA**, para realizar las labores de corte de caña a favor de la empresa demandada; piden en consecuencia el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios; compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales, los derechos que resulten probados en fallo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que los actores trabajaron para **INGENIO PICHICHI S.A.** como asociados a la **CTA FE Y ESPERANZA**, la que los envió en misión para prestar el servicio de corteros de caña; que durante sus respectivas vinculaciones la demandada no canceló prestaciones sociales y remuneró sus servicios con salario inferior al disfrutaban los trabajadores de planta.

Se señala en la demanda que mientras trabajaron para la cooperativa mencionada, de cada pago se les descontaba el 8.33%, para el pago de compensación anual; 1% para intereses sobre compensación anual; el 4.16% para descanso anual y un 8.33% para compensación semestral, esto es que el pago de prestaciones sociales, salía de su propio sueldo.

Se afirmó que cumplían jornada laboral de 6 am a 3 pm de lunes a domingo sin descanso; con un promedio salarial que consta en las historias obrantes en el expediente; que siempre cumplieron órdenes del **INGENIO PICHICHI S.A.**, y que esta empresa elaboraba información de cada cortero, como días laborados, corte de caña por número de tajos, especificación de si

la caña cortada era quemada o verde, cantidad de tajos, toneladas cortadas, tarifa por tonelada y fincas donde se desarrollaba la labor, información que se enviaba a la CTA mencionada, la cual elaboraba las planillas para que PICHICHÍ les depositara el dinero correspondiente al trabajo realizado.

Señalaron que la demandada los condicionó a afiliarse a la cooperativa para poder laborar como corteros; indicaron que todos los trabajadores estaban inconformes con la situación, al punto que promovieron una huelga; apuntaron que la cooperativa nunca fue autogestionaria, que no era propietaria de las herramientas que quien ordenó la disolución y liquidación de la misma fue la sociedad demandada; que el trato diferencial les generó perjuicios morales y que si bien firmaron carta de renuncia la firma no fue voluntaria

Mediante Auto No. 569 del 8 de julio de 2014, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído y correr el traslado de rigor a la demandada (fol. 157)

Notificada la pasiva, por medio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, negando algunos hechos o indicando no constarle los otros y oponiéndose a las pretensiones; propuso las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la cooperativa de trabajo asociado fe y esperanza; así mismo propuso las de fondo de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESTABILIDAD JURÍDICA, ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE LA PARTE DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA EN LA PARTE DEMANDADA, INNOMINADA Y BUENA FE".

Mediante auto No. 413 (fol. 273) se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la SS., oportunidad en la que se resolvieron las excepciones previas declarándolas no probadas, decisión que recurrida en apelación fue confirmada en segunda instancia.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 59 del veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, el Juzgado Laboral del Circuito de Buga resolvió declarar probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y consecuentemente absolvió al INGENIO PICHICHI S.A., de las pretensiones invocadas por la parte plural demandante.

2. Motivaciones

2.1. Fundamentos Del Fallo Apelado

Para sustentar su decisión, el aquo, partió por hacer un recuento de los hechos, de la contestación y de la actuación procesal. Seguidamente fijó como problema jurídico determinar si en realidad entre los demandantes y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, en aplicación del principio de la realidad y a partir del allí si es el caso, analizar la carga prestacional e indemnizatoria que se reclama.

Hizo referencia a la normativa relativa a las cooperativas de trabajo asociado y los requisitos y aspectos necesarios que demuestran su legalidad. Descendiendo al caso concreto verificó que la cooperativa Fe y Esperanza fue constituida en el año 2005 conforme el certificado de existencia y representación de la misma y que en 2013 fue liquidada, valoró la documental relatando las que se allegaron por cada uno de los demandantes, y la que se aprecia en cuaderno anexo; seguidamente estudió la testimonial. Y afirmó que con la misma prueba allegada por la activa se comprobó que la Cooperativa tenía al día sus aspectos legales, financieros y tributarios, lo atinente a seguridad social entre otros y puntualizó que la CTA actuaba con plena independencia y autonomía, lo que impide que se pueda presumir o entender que dichas cooperativas eran ficticias y seguidamente con sustento en lo estipulado en el Decreto 4588 de 2006 aseguró que la CTA tenía plena capacidad para contratar con terceros.

Prosiguió haciendo análisis de la allegada por la parte demandada revisando las ofertas mercantiles y actas de verificación de los acuerdos y aseguró que se evidencia que los contratos civiles celebrados fueron para el subproceso del corte manual de caña.

Seguidamente expuso lo señalado en los Art. 23 y 24 del CST y lo relativo a la carga de la prueba e indicó que si bien existe la presunción contenida en el Art. 24 del CST, en este asunto el demandante no tiene esa presunción a su favor toda vez que reposan acuerdos cooperativos lo que impone al demandante allegar las pruebas necesarias para demostrar una verdadera relación laboral con la demandada y desvirtuar los acuerdos antes mencionados. Remitiéndose al material probatorio, concluyó que si bien los demandantes ejecutaron labores a favor del ingenio, ello se dio por medio de las cooperativas a las que se hallaban asociados por las ofertas mercantiles que ellas celebraban, que la documental allegada por la parte demandante no da cuenta de la vinculación que se pretende; y que de la testimonial tampoco puede inferirse la misma pues no se encontró prueba de las órdenes que dijeron los demandantes recibieron de parte de INGENIO PICHICHÍ; que por lo contrario la demandada pichichi pudo demostrar y sostener la legalidad que había en la forma de contratación que sostenía con la cooperativa, que las subvenciones que proporcionaba el ingenio se dio por un conflicto económico con varios sectores de la región con ocasión a los ceses y cierres que se configuraron en los años 2005 y 2008.

Respecto a la que la parte presenta como prueba reina, esto es el contrato con las liquidadoras de la CTA, aseguró que la propia señora Amparo López, testigo de la parte activa, fue quien pudo derruir la misma cuando afirmó que prestaba sus servicios como asesora jurídica para la CTA desde el año 2006 que dio cuenta, en detalle, del manejo de las cooperativas y de la forma como ésta tenía organizados sus procesos laborales y disciplinarios con los corteros, que esta fue puntual en que la liquidación de la CTA se suscitó por la propia voluntad de la misma, insiste entonces que no aparecieron probados en el juicio los hechos alegados por la activa.

En esas condiciones procedió a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, la absolvió de todas las pretensiones y condenó a los demandantes al pago de costas procesales.

2.2. Motivaciones De La Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los actores, interpuso recurso de apelación solicitado la revocatoria total de la sentencia, para que se declare la existencia de un contrato laboral realidad y que se concedan todas las pretensiones solicitadas.

Como sustento de su recurso manifestó, que el juzgado no dio por demostrado estándolo, que entre INGENIO PICHICHI S.A. y la CTA, existió una intermediación laboral, realizado contratos simulados para quitarle a los trabajadores las prestaciones sociales; indicó que para los demandantes según el Art. 24 del CST, y las Sentencias C 665/1998, y la SL 558-2013 solo les bastaba acreditar la prestación del servicio de corte de caña y labores varias para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo y no era necesario para los actores demostrar la existencia de los otros 2 elementos (primacía de la realidad 53 constitucional). Aseguró que se violaron la ley 79, el decreto 468 y 4588 ley 1233 y 1429 decreto 2025. Que el juzgado solo acogió las pruebas aparentes

Aseguró que los demandantes no solo cumplieron labores de corte de caña como se ve en los folios 209, 215 fte y vto, 235 y 241, pues la labor era de corte de caña y varias del campo con equipos y herramientas del ingenio. Y que las actividades del ingenio pueden verse en el certificado de cámara de comercio y que no podía entregar sus funciones a una cooperativa. Insiste en que no fueron valoradas las pruebas documentales donde se evidencia que las labores fueron de cortero, siembra, riego entre otras, con equipos y herramientas del mismo ingenio, y que aun estando prohibido por ley, la utilización de cooperativas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, el juzgado pasó por alto la situación.

Afirmo que a folios 267 a 272 está la prueba reina del proceso consistente en contrato de prestación de servicios celebrado entre el ingenio y las liquidadoras con el objeto de liquidar las CTA, prueba con la que se demuestra que la demandada creó, organizó y disolvió las cooperativas y ninguna autogestión se prueba respecto de las CTAs, pues fue esta la que pagó las liquidadoras. no se allegan actas de las diligencias de liquidación por parte de las cooperativas ni ninguno similar.

Señaló que también que el ingenio pedía a las cooperativas datos personales de los corteros, que quedó probado que la demandada se comprometió a suministrar pagos de bonificaciones, pagos a la abogada, dotaciones entre otros, pagos a los cabos; que era el que ejecutaba la subordinación pues los cabos estaban subordinados al ingenio; señaló que quedó demostrado que en los años 2005 y 2008 los trabajadores hicieron una huelga por el tema de las cooperativas, solicitando contratación directa.

Insiste en la falta de autogestión de la CTA, en la injerencia que ejercía el ingenio respecto al pesaje de la caña cortada, la inyección de capital y bonificaciones por la falta de solvencia de las mismas, que el mismo otorgaba el transporte, dotaciones; en síntesis, que el ingenio la patrocinaba e impartía órdenes a su interior, demostrándose la intermediación.

2.3. Alegatos finales.

Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos, solo la pasiva allegó escrito, solicitando la confirmación de la decisión absolutoria.

Indicó que los mismos demandantes manifestaron haberse vinculado a las CTAs de manera voluntaria, que las crearon y por decisión propia las liquidaron mediante acta que posteriormente suscribieron en la cámara de comercio, tal como se desprende del certificado que obra en el plenario. Que nunca existió subordinación alguna a los demandantes y que tal como se probó los señores ADAN DIAZ, JOSE LEON BERMUDEZ, JAIR ORTIZ, WILLIAN Y LITZMAN personas que aducen los demandantes les daban ordenes ejerciendo subordinación como representantes del Ingenio, nunca lo hicieron, toda vez que tenían funciones ajenas al corte y ni siquiera se encontraban en el mismo lugar y tiempo en el que los demandantes ejecutaban la labor. Pide a esta sede ser consonante con decisiones anteriores donde en casos similares se ha conservado la absolución de la demandada, haciendo hincapié en que la relación de los actores fue realmente con un tercero que actuó bajo el margen legal y con plena autonomía administrativa.

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo el principio de consonancia, el estudio de esta Sala girará en torno a dilucidar si entre los demandantes y el INGENIO PICHICHÍ S.A. existieron verdaderos contratos de trabajo, teniendo cuenta tercerización laboral que se alega entre esta sociedad y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FE Y ESPERANZA, definido lo anterior se estudiarán, si es del caso, las restantes pretensiones.

3.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO

Establece el Art. 35 del CST, que son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; así pues, se consideran como simples intermediarias, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, haciendo un análisis de las cooperativas de trabajo asociado, que si bien dentro de su normal desarrollo, las mismas pueden contratar la ejecución de una labor a favor de terceras personas, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990; también lo es que las mismas pueden ser explotadas para enmascarar una verdadera relación de trabajo; la alta corporación señaló en la sentencia SL1430-2018:

“Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.

En sentencia CSJ SL6441-2015 la Sala insistió en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En esa oportunidad se puntualizó:

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub iudice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”

Así pues, como en este asunto la parte plural demandante alega precisamente la existencia de una verdadera relación laboral con el ingenio demandado, disfrazada en uno o varios acuerdos cooperativos con la CTA referida en la demanda, es del caso proceder a analizar el material probatorio adosado al legajo, toda vez que la demanda niega la relación de orden laboral, alegando que lo que se presentó fue una relación de carácter civil con unas personas jurídicas.

Adentrándose la sala en el estudio de las pruebas, es del caso iniciar por las allegadas con la demanda, así, lo primero que salta a la vista son los reportes de semanas cotizadas a favor de cada uno de los demandantes; en el reporte del señor Fulgencio Góngora (fol. 42 a 46), se logra extraer que entre los meses de noviembre de 2005 a febrero de 2012 las cotizaciones fueron pagadas por la Cooperativa de Trabajo Asociado FE Y ESPERANZA; igual reporte se obtiene para el señor Edgar Eduardo Moreno (fol. 47 a 50); José Rubiel Arredondo (fol. 51 a 56); Leonardo Rodrigo Estrada (fol. 91 a 96) y José Doney Varela Arboleda (fol. 97 a 102) – importante resulta decir que esos periodos cotizados corresponden a los interregnos que se demandan en esta acción-

Ahora, a folios 103 y 104 se evidencia un documento dirigido al señor Luis Fernando Londoño, representante de "Asocaña" a quien un grupo de personas pertenecientes a la asociación "14 de junio" y una comisión negociadora, elevan petición de diálogo haciendo referencia al cumplimiento de unos acuerdos a los que se llegó en el año 2008 con los ingenios Pichichi, Manuelita, Providencia Central Tumaco entre otros y solicitando regulación de las contrataciones vía CTAS. Revisado este documento se evidencia que el mismo no hace referencia directa a los demandantes, ni a la CTA aquí mentada, y en cuando al ingenio demandado, se hace una referencia muy vaga.

De folios 106 a 108, reposa un "ACTA DE ACUERDO" de fecha 21 de junio de 2005, firmada entre "un grupo de directivos del Ingenio PICHICHÍ S.A." y "un grupo de personas, quienes expresan tener representación de los asociados de las cooperativas de trabajo asociado (CTA) y Sintrapichichí, que prestan el servicio de apoyo en las labores de corte de caña" y "los asesores designados por parte de los corteros a través de la Central Unitaria De Trabajadores (CUT)", acta con la cual, se pacta entre otros :

"1. La Empresa no contratará en forma directa las labores de corte manual de caña y se reserva la facultad de contratar el corte de caña y cualquier actividad propia con las compañías, sociedades, instituciones o estamentos que estime procedentes y bajo cualquiera de las formas que tienen establecidas las leyes de la república. El sistema de contratación que de manera libre seleccione el Ingenio, quedara bajo la vigilancia y control del ingenio de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones legales que correspondan.

2. Ingenio Pichichi S A. en cooperación con el SENA u otra entidad similar, se compromete a dar capacitación en cooperativismo de trabajo asociado con énfasis en administración de empresas a un grupo de Cuarenta asociados de las actuales CTAs y de Sintrapichichi, por un término de tres meses, iniciando tan pronto se reúnan las condiciones académicas y logísticas del caso. (...)

6. Las Cooperativas de Trabajo Asociado y/o cualquier otra empresa que preste el servicio de corte de caña estará en la obligación de efectuar las afiliaciones a la seguridad social e igualmente el pago de las compensaciones y prestaciones de acuerdo a la ley (...)

10. Ingenio Pichichi S A. Garantiza a las cooperativas de trabajo asociado que se formen y organicen de acuerdo a la ley con las personas que actualmente prestan el servicio de apoyo en el corte de caña y cumplan con los requisitos que exige la empresa, una oferta mercantil en la cual se asignara un cupo o tonelaje de cana a cortar, siempre y cuando cumplan con las normas y calidad exigidas para la labor convenida, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos de Ingenio Pichichi S.A. en corte de caña manual (...)."

Más adelante (fol. 109 a 115) reposan documentos de verificación del acuerdo una de fecha 28 de agosto de 2010 y otra del 23 de febrero de 2011, en las que se efectúa seguimiento a los arreglos convenidos y se advierte la presencia de todas las CTAs y S.A.S. que prestaban servicio a la demandada, se hace control respecto al cumplimiento de lo pactado elogiando la responsabilidad en la ejecución de todos los puntos pactados. Dichas actas de verificación son firmadas por los representantes de cada CTA y SAS, representantes del ingenio, representantes de la iglesia católica, inspección del trabajo, entre otros.

De folio a folio 116 reposan documentos emanados del ingenio, relativos a liquidación por toneladas y tajos de caña; así mismo entre los folios 117 a 120 se evidencian documentos de las cooperativas relativos a pagos de compensaciones ordinarias que la CTA FE Y ESPERANZA efectuó a personas naturales que no han sido mencionadas en este asunto y otros al demandante Góngora Aguiño, que en puridad de verdad, poco ilustran, pues hacen referencia exclusiva a unos cortos periodos puntuales y son los pagos relativos a toneladas de caña pesadas y a compensaciones pagadas por la CTA; de igual forma, entre los folios 121 a

123 reposa un convenio de trabajo asociado cooperativo, relativo a un terceros y a una CTA que no están involucrada en el caso de marras.

Ahora, la llamada a juicio con su contestación aportó las ofertas mercantiles, aceptaciones a las mismas, otros sí, y contratos de prestaciones de servicios, hechas por la CTA FE Y ESPERANZA al ingenio demandado y demás documentos que dan cuenta de la relación comercial suscitada entre las mencionadas empresas por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 algunos de los cuales están rubricados por el señor Góngora Aguiño como representante de la CTA (folios 209 a 266), en dichas ofertas las cooperativas se obligan a prestar el servicio corte manual y labores inherentes al corte de caña, en predios propios de INGENIO PICHICHÍ S.A., o de terceros, en los sitios y de acuerdo con la programación que el ingenio dispusiera; seguidamente, de folio 267 a 272 se aprecian documentos relativos al contrato de prestación de servicios suscritos entre la empresa demandada y las señoras LICENIA GALINDO JIMÉNEZ y AMPARO LÓPEZ ESPEJO; en ellos, las mencionadas se comprometen a prestar servicios en la disolución y liquidación, de las CTA FE Y ESPERANZA, NUEVO HORIZONTE, CTA PRACTICAÑA, FE Y ESPERANZA, FUERZA INTERACTIVA Y SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS, entre otras.

Como prueba de oficio, fue recaudada la que se aprecia en el cuaderno de anexos 1., que corresponde a las actas de acuerdo de los años 2005 y 2008, resultados de las huelgas del sector azucarero, así como las actas de verificación del cumplimiento de esos pactos y el compromiso de gestión firmado en el año 2010, todo en 113 folios

Pasando ahora a las declaraciones, se tiene que la parte demandante desistió de todos los testigos ofrecidos salvo el de la señora Amparo López, así como del interrogatorio de parte a la representante legal de la demanda, e igualmente la pasiva desistió de los interrogatorios a los demandantes y de uno de los testigos que había ofrecido (Min: 4:40 a 5:38 cd fol. 342).

Se escuchó entonces a la señora AMPARO LÓPEZ ESPEJO (min 8:11 cd fol. 342)

Narró que la cooperativa Fe y Esperanza, desde el año 2006, la contrató para asesorarle en temas legales, de estatutos y cuestiones de seguridad social y hasta el 2012, así mismo la contrataron 6 CTAs más como su abogada externa entre estas nuevo horizonte y progresemos; indicó que posteriormente en el año 2012 las mismas CTA fueron quienes convocaron asamblea para liquidarse por propia voluntad, reuniones que se practicaron en el Cerrito y teniendo en cuenta la confianza y que ya la conocían, decidieron que ella junto con la abogada Licenia serían las liquidadoras; y que debido a un acuerdo (que no fue de su conocimiento) entre las SAS y CTAs y el ingenio fue que este último hizo directamente el contrato y pagó los honorarios por ese servicio; aseguró que se hizo una interventoría porque estaban los dinero que eran de los asociados, efectuándose las reuniones, conciliaciones entre otras porque los asociados tenían deudas con las mismas cooperativas. Informó que para los años 2007 y en adelante ejecutó labores relativas a la adecuación de los pagos de parafiscales y de incapacidades y fue testigo presencial de las reuniones y asamblea que hacían las cooperativas, indicando que eran serias y se hacían como correspondían antes de marzo como indica la ley y allí se hacía la elección de las juntas y asignadores, persona que era la encargada de verificar la asistencia y entre otras; indicó que la CTA fe y esperanza tenía 100 corteros asociados y que las cooperativas eran autónomas y autogestionarias. Informó que la CTA tenía oficina, secretaría y todo el mobiliario; señaló que conserva el archivo de las CTA por obligación lo debe guardar por 5 años; informó que todo el proceso de liquidación se hizo acorde a la ley; aseguró que todos los informes del estado de liquidación se informó fue a los gerentes y representantes de las CTA y las SAS pues ellos eran los dueños de los aportes, además porque las CTA y SAS eran las encargadas de las cotizaciones de Seguridad social; aseguró que la junta de vigilancia y el consejo de administración de las cooperativas era muy activos se reunían cada mes aproximadamente, verificaban las funciones de los gerentes, los casos de indisciplina entre otros, eran muy organizados, tenían libros de actas, de asambleas, de contabilidad entre otros; aseguró que los regímenes de compensaciones y de seguridad social y cooperados estaban muy bien organizados, que los excedentes se invertían en fondos de beneficios para

los mismos asociados; señaló que presentó hojas de vida ante las asambleas de las CTA para sus contrataciones como liquidadoras y que el contrato en efecto lo firmó con el ingenio, y que este fue el que pagó los honorarios y archivo de toda la documentación de todas las CTA, que en efecto hubo otro sí porque no se había podido culminar el proceso pues eran mucho asociados; señaló que los procedimientos para imposición de sanciones disciplinarios se asignaba en los estatutos que además ellos mismo se imponían multas por las faltas que cometían o por inasistencias, ellos tenían los procesos muy claros; que la nómina era pagada en cheque y se hacían los descuentos de ley; que el “asignador” pertenecía a las CTA o SAS y era el que era como jefe y daba los tajos, además ganaba más del mínimo; aseguró que la dotación la daban las CTA.

La activa no aportó más prueba testimonial, como ya había quedado advertido, por lo cual se continúa con la aportada por la parte demandada.

Declaró el señor JOSÉ LUBIN COBO SAAVEDRA (min 51:25 cd fol. 342). Informó que labora para el INGENIO PICHICHÍ desde el año 1990; que no conoce a ninguno de los demandantes. Señaló que en realidad la empresa contrató la labor específica de corte de caña a través de unas cooperativas y que la decisión de contratar por medio de cooperativas nació en el 2005 cuando se hicieron unos bloqueos por parte de los corteros quienes estaban inconformes con la contratación con contratistas, y quisieron conformar sus cooperativas y que la empresa contratara con estas, lo que en efecto sucedió, narró cómo se efectúa el proceso de corte y el posterior proceso de alce, trabajo que si es directo de la empresa. Narró que en 2008, hubo otro bloqueo por 58 días que generó una afectación a toda la región, y que se negoció el levantamiento de dichos paros por medio de la iglesia y el ministerio de trabajo llegándose a unos acuerdos por medio de los cuales el ingenio se comprometió a dar unos beneficios a favor de las cooperativas. Aseguró que los señores JOSE LEÓN BERMUDEZ, ADÁN DÍAZ, JAIR ORTÍZ, WILLIAM CALVO, LISMAN BEJARANO trabajaron directamente con el ingenio en el departamento de cosecha y que no impartían órdenes a los corteros por política directa de la empresa, estos solo se entendían con los trabajadores directos de la empresa y los corteros tenían sus propios coordinadores o jefes, su estructura administrativa; manifestó que no era cierto que el ingenio hiciera el rastreo de la cantidad de caña de cada cortero, que esa labor la hacían los apuntadores de cada cooperativa; manifestó que no hubo una coacción para la afiliación a las CTA, que la creación de las cooperativas fue voluntad de los propios corteros y la empresa no tuvo ninguna injerencia ni en su conformación o en la afiliación de los corteros a ellas; manifestó que las cooperativas eran las encargadas de lo relativo al transporte y las dotaciones. Indicó que la contratación con la CTA se efectuaba por medio de ofertas mercantiles, pactándose el pago por tonelada de caña cortada de donde salía el pago de las obligaciones de la cooperativa, entre estas las obligaciones con sus asociados; que el ingenio no tiene en su nómina ni un solo cortero. Narro que como consecuencia de los acuerdos se pactaron unos beneficios a los que se les hizo un seguimiento por medio de reuniones en las que se elevaban actas de verificación

William De Jesús Calvo Acevedo (min 1:09:40 cd fol. 342). Informó que conoce a los demandantes porque actualmente están bajo su dependencia pues trabajan en Pichichí corte S.A. desde abril de 2015, al igual que él y manifestó que a la CTA fe y esperanza también le es conocida pues él se encargaba de la interventoría en todos los procesos de corte, tanto manual como mecánica y por tanto tenía que entenderse con todos los representantes de la CTA y las SAS. Relató que laboró con el ingenio demandado como 20 años hasta el 2015 en diferentes cargos primero como ejecutivo de proyectos en gerencia general, posteriormente en 2008 pasó como asistente de cosecha, cubriendo varias aristas dentro de ellas en la interventoría de los procesos de corte de caña, lo que suponía varios contratos con diferentes COOPERATIVAS Y SAS y que esa labor se desarrolló hasta febrero de 2012, que durante el tiempo que estuvo en la interventoría solo tenía contacto con el gerente o los directivos de las CTA, que la relación con las cooperativas era mediante contratos comerciales, ofertas mercantiles que se suscribían entre el ingenio y la CTA; aseguró que cada SAS o CTA tenía contrato para el corte de un número determinado de toneladas para un plazo establecido, pero que semanalmente se

hacían las programaciones por el requerimiento del ingenio y se hacían las programaciones con sus ajustes que se socializaba con el representante de cada CTA o SAS y ya ellos cuadraban con sus corteros. Indicó que la CTA tenía sus propias oficinas y allí se reunían para hacer la labor de interventoría, que se desplazaba constantemente a las oficinas de las CTA que conoció la de la CTA fe y esperanza que quedaba en el Cerrito, la cual estaba muy bien dotada con los elementos de oficina necesarios y el personal como gerente, secretaria entre otros, que además tenía una bodega donde se guardaban las dotaciones u otros elementos y puntualizó que las reuniones no tenían una constancia específica; aseguró que conoció al señor Jairo quien era el coordinador o asignador en campo; relató que después de que la empresa estuviera bloqueada durante casi 2 meses en el año 2008, el ingenio llegó a unos acuerdos con las CTA y que esos acuerdos quedaron insertos en los contratos de prestación de servicios y pues así quedó pactado, que hubo varios pactos relativos a ayudas en cuanto a vivienda, educación y otros; señaló que los seguimientos a los acuerdos era una parte de ese propio pacto junto con las ayudas de orden social, como vivienda y otros; aclaró que esas ayudas no eran exclusivas para los trabajadores de la CTA, sino que también beneficiaban a otras personas de la región y trabajadores de otros ingenios; aseguró que las CTA siempre fueron las encargadas de entregar las dotaciones, pues si bien había un pago en especie por parte del ingenio a la CTA, la empresa nunca hizo entrega directa de estos a los corteros; Aseguró que nunca impartió ordenes o instrucciones a los demandantes y que los señores Jairo Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez y otros, tampoco lo hicieron, pues estos laboraban en el proceso de alce y transporte de la caña y era imposible que estuvieran juntos con los demandantes, pues este servicio (el de alce y transporte) es posterior al corte, aunado al hecho que algunos de los mencionados estaban en la parte administrativa y difícilmente podían impartir órdenes a los trabajadores de corte pues la verdad es que estos trataban eran con mandos medios y hacia arriba y no estaban al tanto de la ejecución de la actividad de corte; aseguró que el pago por el corte se hacía de manera global a la cooperativa, que para poder pesar primero tenía que pasar obviamente por bascula, pero que los tajos y demás cosas los anotaba el apuntador de la respectiva cooperativa y con base en eso las CTA hacían sus nóminas, que la relación con la SAS o CTA para el pago era por medio de la factura que esta presentaba al ingenio; señaló que el ingenio no tuvo corteros de planta en el tiempo que los demandantes alegan.

Revisada la totalidad de las pruebas, emana para esta sala con suficiente transparencia que en efecto los demandantes prestaron un servicio como corteros de caña dentro de los predios del Ingenio demandando, empero, el servicio prestado que efectuaron no lo fue directamente para el ingenio, sino para la CTA FE Y ESPERANZA a la que los mismos actores en el libelo introductorio comentaron haberse asociado.

Así mismo, la declaración de la abogada Amparo López, permiten colegir la manera como fue constituida la cooperativa, en principio y por lo que indica la mentada dama, con apego a la ley que le es propia y que la vinculación de los actores a través de convenios asociativos estuvo libre de algún vicio en su consentimiento; así mismo quedó plenamente demostrado que dichas cooperativas ofrecieron los servicios a través de contratos de índole civil y no se desprende de ese acto la tercerización que alega la parte petente.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta corporación (de la que hace parte la ponente), en sentencia No. 108 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario que OLMEDO SILVA MÉNDEZ adelantó contra INGENIO PICHICHÍ S.A. Radicación Única Nacional No. 76-111-31-05-001-2014-00417-02, que versa sobre el mismo asunto y dentro del que se recaudó similar prueba, frente a la subordinación indicó lo siguiente:

“Ahora, si se revisa con detenimiento el punto nodal del asunto, esto es, la subordinación; elemento determinante para fijar la existencia del contrato realidad alegado; refulge diáfano, que dicho elemento no se presentó entre las partes en contienda. Así se deriva de las declaraciones acopiadas. Nótese cómo la versión del demandante es enfática en ilustrar, casi de manera tozuda, que sus servicios fueron prestados para INGENIO PICHICHÍ S.A., indicando incluso, que personas que no se dedicaban a labores en el

campo eran quienes le impartían órdenes; dicha versión se derrumbó, con las versiones de los mencionados trabajadores, quienes dieron cuenta, de manera coherente, del cargo desempeñado y las funciones del mismo, desmintiendo así el dicho del actor en tal sentido.

Es que el actor expresó que las órdenes eran impartidas en el campo por los señores ADÁN DÍAZ, JAIR ORTÍZ y WILLIAM CALVO y por las personas que identificó con el nombre de LIMAR y otra con el apellido BERMÚDEZ, diciendo que el señor WILLIAM CALVO era la persona que le asignaba el tajo a cortar; pero resulta que al ser interrogado el señor CALVO; único que declaró de los mencionados; manifestó que nunca dio órdenes o instrucciones a los corteros de caña, pues sus labores no tenían que ver directamente con éstos, incluso, que durante un largo periodo de su vinculación laboral con la demandada, ni siquiera se relacionaban con los corteros y cuando con ocasión de su trabajo debía asistir al corte, se involucraban por razones de su oficio con las directivas de las cooperativas encargadas del corte manual de caña de azúcar.

También se demuestra la renuencia del demandante a contestar con veracidad las preguntas que se le formularon en la declaración de parte, sobre todo cuando se le indagó por la firma de convenio asociativo de trabajo o pago de seguridad social, cuestionamientos ante los cuales respondió de manera negativa; esto es, que no firmó dichos documentos, o no se benefició del pago de la seguridad social de parte de la cooperativa, cuando en efecto el expediente expone lo contrario: que sí firmó convenio asociativo y su seguridad social fue pagada teniendo como entidad cotizante a una CTA; documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte contra la cual se oponían.

A lo anterior se suma; en cuanto a la prestación de servicios personales como cortero de caña del demandante; que la misma no se encuentran propiamente determinada en el tiempo indicado por el actor en su demanda, así como tampoco que dicha labor fue continuada en el tiempo, en relación a la actividad agroindustrial de la empresa demandada, de manera que no existe certeza que permita determinar que en efecto el señor OLMEDO SILVA MÉNDEZ, sirvió como cortero en los términos y bajo las condiciones que expresó en el escrito genitor.

Allende lo dicho, el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, señala: "ARTÍCULO 6o. CONDICIONES PARA CONTRATAR CON TERCEROS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final."

Así las cosas, en este asunto, como en aquella oportunidad, como no se comprobó una verdadera relación laboral entre los actores y el ingenio pasivo, si no la existencia de verdaderos acuerdos cooperativos, se confirmará la decisión de primera instancia.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el **No. 59 del veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FULGENCIO GONGORA AGUIÑO, LEONARDO RODRIGO ESTRADA CANSIMANCE, EDGAR EDUARDO MORENO, JOSE RUBIEL ARREDONDO ARIAS Y JOSE DONEY VARELA ARBOLEDA** contra el **INGENIO PICHICHÍ S.A.** conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno de los demandantes.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0b30a14681082cd9af7cf946f36484e85f85bf69da63e2e20889d4fcb1e110

Documento generado en 04/03/2021 03:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>